

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso VERBAL - REIVINDICATORIO No. 08001405300420170072101, remitido para su conocimiento por el Juzgado Cuarto 04 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió aprobar liquidación de costas. Sírvasse resolver. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra auto datado cinco (05) de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La señora MIRIAM RODRIGUEZ VERAGRA, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda reivindicatoria contra la señora KARINA JULIETH AVILA TORRES. pretendiendo que por esta vía se obtenga la entrega de la oficina J6, ubicada en el décimo piso del EDIFICIO LAS FLORES de esta ciudad, cuya posesión actualmente ostenta la demandada, en el interior de este proceso se negaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, razón por la cual en proveído adiado cinco (5) de agosto de 2019 se procedió a aprobar la liquidación de las costas ordenadas en auto de julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

1. No tener acceso al expediente en el término de traslado, tal como se dejó constancia en escrito radicado en la secretaría de la agencia judicial de primera instancia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pues por más de una (1) hora la abogada esperó en ventanilla que se ubicara el presente expediente, sin que se hubiera hallado el mismo.
2. Desconocer el auto de fecha julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se repuso auto que había acogido las excepciones previas planteadas por la parte demandada y en su lugar se procedió a negar las mismas y condenar en costas por valor de \$828.116 pesos, debido a que; el expediente se encontraba al despacho para decidir y la parte demandada, quien actúa en causa propia, se encontraba privada de la libertad hasta el veinticuatro (24) de julio de 2019 y solicita de manera concomitante con el recurso la realización de un control de legalidad e interrupción del proceso.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado agosto 05 de 2019 que aprobó liquidación de costas ordenadas en precedencia

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que ostenta razón la señora jueza de primera instancia en aprobar liquidación de costas y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición.

Sobre el particular es claro que el auto por medio del cual se negaron las excepciones previas invocadas, se encuentra debidamente ejecutoriado, fue notificado por estado y contra el mismo no se interpuso recurso de alzada, por lo que como consecuencia natural y lógica de dicha condena se debía proceder a la liquidación de costas, tal como se realizó. Sin que la privación temporal de la libertad de la demandada le hubiere impedido conocer dicha providencia pues del 23 al 24 de julio del año 2019 (fecha para la que estuvo privada de la libertad) no existió actuación alguna en el proceso, por lo que la citada privación de la libertad no le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en este asunto. Ahora bien, el auto de fecha julio 17 del año 2019 fue notificado por estado del 18 de julio de dicha anualidad, fecha anterior a la captura de la demandada, por lo que el acto procesal de comunicación fue realizado de manera adecuada, y por ende la parte demandada debía tener conocimiento de la existencia del citado proveído.

Además de lo antes expuesto, la captura temporal acaeció hasta el veinticuatro (24) de julio de esta anualidad y con posterioridad a dicha fecha no se actuó sino hasta el nueve (9) de agosto del año 2019, razón por la cual la nulidad correspondiente a dicho trámite se encontraría saneada acorde a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del Código General del Proceso

En relación a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa como quiera que en el término de ejecutoria de la decisión objeto de recurso no se le permitió el acceso al expediente, esta agencia judicial señala que ostenta razón el juzgado de primera instancia en el sentido que solamente se traspapeló el mismo un día de la ejecutoria por lo que al hallarse el mismo se encontraba a disposición de la parte interesada por el resto del término sin que dicha irregularidad sea suficiente para dejar sin efecto la providencia como quiera que la misma es acorde a derecho.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ